

Temas Centrales Debatidos por el Pleno

Tercer Informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional

Resumen

Los días 14 de abril, y 3 y 13 de mayo de 2022, el Pleno de la Convención Constitucional **discutió, en general y en particular, las normas contenidas en el tercer informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia** y en los correspondientes informes de reemplazo y de segunda propuesta¹. Este informe fue uno de los más extensos entre los propuestos por las Comisiones (originalmente contenía 91 artículos) y se refería a materias tales como órganos autónomos, justicia constitucional y reforma constitucional.

En la primera votación del Pleno, el informe completo de la Comisión sobre Sistemas de Justicia fue rechazado en general. La Comisión presentó un informe de reemplazo, del cual 48 fueron aprobados en general y en particular. Luego, considerando la tercera votación del Pleno, **se aprobó un total de 73 artículos que pasaron a formar parte del proyecto de nueva Constitución**. A continuación presentamos una síntesis de los principales resultados de las votaciones.

¿Qué fue *aprobado* por el Pleno?

Entre lo aprobado por el Pleno se encuentran derechos relacionados con el **debido proceso judicial**, incluyéndose el derecho a ser juzgado ante un tribunal competente e independiente, el derecho a ser oído y el derecho a la defensa jurídica. Se aprobaron también **garantías procesales penales**, incluyendo la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio y el carácter excepcional, temporal y proporcional de las medidas cautelares personales (como la prisión preventiva). Respecto a las **personas privadas de libertad**, se reconoció, entre otros,

¹ **1) Primer informe o informe original:** conjunto de propuestas de artículos que cada Comisión entrega al Pleno para su consideración. **2) Informe de reemplazo:** Los artículos del Primer informe que sean rechazados en la etapa general en el Pleno vuelven a la Comisión de origen. Allí se elabora un Informe de Reemplazo que contiene nuevas propuestas de normas para dichos artículos, el cual debe ser enviado al Pleno para su votación en general. **3) Informe de segunda propuesta:** Los artículos del Primer informe o del informe de reemplazo que sean aprobados en general por el Pleno pero rechazados en su primera votación en particular (y que obtuvieren más de un cuarto de los votos) vuelven a la Comisión de origen. Allí se elabora un Informe de segunda propuesta que contiene nuevas propuestas de normas para dichos artículos, el cual debe ser enviado al Pleno para su votación en particular.

su derecho a un trato digno, la prohibición del uso del aislamiento e incomunicación como sanción, y la prohibición de la tortura.

Por otra parte, se aprobaron diversos **organismos autónomos**, todos los cuales deberán regirse por el **principio de paridad**. Se definió que el **Ministerio Público** dirige la investigación de los hechos constitutivos de delito, es liderado por un Fiscal Nacional y debe haber al menos una Fiscalía Regional por región. La **Defensoría Penal Pública** tiene por función proporcionar defensa a los imputados de hechos constitutivos de delito y es liderado por un Defensor Nacional. Por otra parte, se creó la **Defensoría del Pueblo** para la promoción y protección de los derechos humanos ante los actos del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de utilidad pública, y la **Defensoría de los Derechos de la Niñez**, para la protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas.

De la misma forma, se creó la **Defensoría de la Naturaleza** (para la protección de los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales) y la **Agencia Nacional del Agua** con el objeto de asegurar el uso sostenible del agua y otorgar, modificar y caducar las autorizaciones administrativas sobre aguas. También se aprobaron normas referidas a los **tribunales ambientales**, que resolverán acerca de controversias relativas a los derechos de la naturaleza y otras materias medio ambientales.

Respecto al **Banco Central**, se consagró como un órgano autónomo encargado de formular y conducir la **política monetaria**, debiendo contribuir al bienestar de la población y velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos. Es liderado por un Consejo de siete miembros designados por el Presidente con acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones. Se aprobó también la existencia de la **Contraloría General de la República**, que tiene la función de velar por el cumplimiento del principio de probidad y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración del Estado.

Se aprobó también la existencia del **Servicio Electoral** como el encargado de fiscalizar los procesos electorales y el cumplimiento de las normas sobre transparencia y control del gasto electoral, y sobre organizaciones políticas. El **Tribunal Calificador de Elecciones** conocerá el escrutinio general y la calificación de las elecciones a nivel nacional, siendo integrado por cinco jueces nombrados por el Consejo de la Justicia. Los **tribunales electorales regionales** ejercerán dichas funciones respecto a elecciones regionales, comunales y de los organismos de la sociedad civil o gremiales.

Se creó también una **Dirección del Servicio Civil** encargada del fortalecimiento de la función pública y los procedimientos de selecciones de cargos de la administración pública. Por otra parte, la **Agencia Nacional del Consumidor** protegerá a las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios.

Otro organismo relevante aprobado fue la **Corte Constitucional**. Ésta ejercerá la justicia constitucional bajo los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Se compone de **once integrantes**, cuatro de los cuales son elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, tres por el Presidente y los cuatro restantes por el Consejo de la Justicia en base a concursos públicos.

Se crearon también **tres acciones constitucionales**. La primera es la **acción de tutela de derechos fundamentales**, que puede ser interpuesta ante un tribunal de instancia por cualquier persona que, por causa de un acto u omisión, sufra una amenaza o privación en sus derechos fundamentales. Por su parte, la **acción de amparo** puede ser interpuesta por cualquier persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución y la ley. Por último, la **acción de indemnización por error judicial** puede ser interpuesta por toda persona condenada por una sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, para ser indemnizada de los perjuicios que haya sufrido.

En último lugar, se aprobaron las normas relacionadas con la **reforma constitucional**. Los proyectos de reforma constitucional pueden ser iniciados por el **Presidente**, por **moción** de diputados o representantes regionales o por **iniciativa popular** de al menos el 10% del padrón electoral. No se aprobó un quórum general de aprobación de las reformas constitucionales, por lo que se entendería que es de **mayoría de los presentes** en el Congreso y la Cámara de las Regiones. En todo caso, es relevante tener presente que la Comisión de Armonización se encuentra discutiendo la posibilidad de establecer un quórum mayor y así subsanar una posible eventual incongruencia interna del texto. Por otra parte, el Pleno aprobó que respecto a **reformas que alteren sustancialmente** el régimen político, el diseño del Legislativo, la forma del Estado Regional, los principios y derechos fundamentales, y la reforma y reemplazo de la Constitución, se requerirá efectuar además un **referéndum ratificador**. Éste podrá omitirse si la reforma es aprobada por dos tercios de los miembros de cada órgano del Legislativo.

Por último, se estableció que el **reemplazo total de la Constitución** sólo puede efectuarse por una **Asamblea Constituyente** convocada por referéndum. Dicha

convocatoria puede realizarse por iniciativa popular de al menos el 25% del padrón electoral, el Presidente con aprobación de dos tercios de los diputados y representantes regionales, o por dos tercios de los diputados y representantes regionales. El proyecto de nueva Constitución propuesto por dicha Asamblea debe ser sometido a su aprobación en un plebiscito.

¿Qué fue *modificado* por la Comisión sobre Sistemas de Justicia respecto a los artículos inicialmente rechazados por el Pleno?

Los artículos rechazados durante la discusión volvieron a la Comisión sobre Sistemas de Justicia, donde muchos fueron **modificados y presentados nuevamente al Pleno**, el cual aprobó algunas de las nuevas propuestas.

Respecto al **Ministerio Público** y la **Defensoría Penal Pública**, uno de los cambios más importantes consistió en desechar la idea de que sus direcciones recayeran en respectivos Consejos Superiores colegiados, optándose por mantener el mando en la persona del Fiscal Nacional y del Defensor Nacional, respectivamente. Por su parte, las atribuciones y normas de funcionamiento de la **Defensoría del Pueblo** fueron modificadas, eliminándose facultades tales como la educación en derechos humanos y la iniciativa de ley en materias de su competencia. Algunos aspectos de la **Defensoría de la Naturaleza** fueron cambiados también, desechándose establecer su carácter técnico y plurinacional, y eliminándose la defensa de los animales como parte de sus funciones. Las funciones de la **Agencia Nacional del Agua** también fueron reducidas, ya que originalmente se propuso que debía proponer e implementar la Política Hídrica Nacional y finalmente sólo puede velar por su cumplimiento.

En relación al **Banco Central**, los cambios más relevantes se refieren al **nombramiento de sus consejeros**. Inicialmente se propuso que todos fueran designados por el Congreso a partir de una terna preparada por el Consejo de Alta Dirección Pública, mientras que finalmente se aprobó su nombramiento por el Presidente con aprobación de la mayoría del Legislativo. La misma modificación fue realizada respecto a la designación de los miembros del **Tribunal Calificador de Elecciones**.

En relación a la **Corte Constitucional**, se eliminaron los requisitos de plurinacionalidad y equidad territorial, se disminuyó el número de sus miembros (de 15 a 11), se modificó la forma de su designación y sus requisitos, y se eliminaron algunas de sus facultades (como resolver la inconstitucionalidad por omisión de las medidas legislativas necesarias para dar cumplimiento a la Constitución).

Las normas sobre **reforma constitucional** también fueron modificadas. Se eliminó la **iniciativa de reforma constitucional de los pueblos indígenas** y la consulta previa a dichos pueblos para reformas que afecten sus derechos colectivos. Se restringieron también las materias que requieren un referéndum para ser modificadas y **no se aprobó el quórum de cuatro séptimos** como regla general para modificar la Constitución. Por último, respecto al **mecanismo de reemplazo total de la Constitución**, se aumentaron los quórums y requisitos para convocar al referéndum inicial, y no se aprobó la facultad de dicha Asamblea de definir su quórum interno de aprobación de normas.

¿Qué fue *rechazado definitivamente* por el Pleno?

Los artículos rechazados definitivamente por el Pleno **dejaron de formar parte de la discusión constitucional**. En esa situación se encuentran varios organismos autónomos propuestos por la Comisión. Entre otros, no se aprobó la creación del **Consejo del Medio Ambiente** (encargado de la evaluación del impacto ambiental de proyectos), la **Agencia del Medio Ambiente** (encargada de fiscalizar las infracciones a las normas de protección ambiental), el **Consejo Nacional para la Transición Productiva** (que debía definir la Estrategia Nacional de Transformación Productiva Socio-Ecológica) y el **Consejo de Pueblos Indígenas** (encargado de la transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad). Tampoco se aprobó elevar a rango constitucional al **Consejo de Defensa del Estado** ni al **Consejo de Alta Dirección Pública**.

Por otra parte, se rechazaron todas las normas sobre **servicios notariales y registrales**, incluyendo la existencia de un **Servicio Nacional de Fe Pública** encargado del debido registro público y de consulta gratuita. No fueron aprobadas tampoco las normas sobre **organizaciones políticas**. Muchas de ellas ya habían sido rechazadas anteriormente por el Pleno a propósito del segundo informe de la Comisión de Sistema Político, tales como el establecimiento de la **igualdad entre independientes y miembros de organizaciones políticas** para participar en elecciones.

Análisis detallado

Principales temáticas de normas *aprobadas* en particular por el Pleno:

Las temáticas generales descritas a continuación están contenidas en los artículos aprobados en general y en particular por el Pleno de la Convención Constitucional, **formando parte del proyecto de nueva Constitución:**

1. Justicia ambiental: Se establecen **tribunales ambientales** que resolverán sobre los actos de la administración del Estado en materias ambientales, la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales, los derechos de la Naturaleza y la reparación por daño ambiental. Habrá **al menos un tribunal ambiental en cada región** y su integración y competencia serán regulados por la ley.

El artículo sobre justicia ambiental fue modificado, luego de ser rechazado inicialmente por el Pleno. Entre otros cambios, se eliminó la norma que establecía que los tribunales ambientales serían unipersonales (dejándose la definición de la integración a la ley) y la referencia a que se debían disponer medidas especiales que posibiliten materialmente el acceso a la justicia ambiental de las personas, grupos, comunidades y territorios vulnerables.

2. Regla general de paridad: Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad, de forma que al menos el **50% de su integración deben ser mujeres**.
3. Ministerio Público: El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es **dirigir la investigación** de los hechos que puedan ser constitutivos de delito y **ejercer la acción penal pública**. Deberá velar por el respeto de los derechos humanos y considerar los intereses de la víctima y testigos. El Ministerio Público puede impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las cuales deben cumplirlas sin más trámite.

La organización y atribuciones del Ministerio Público serán definidas por una ley. Los **fiscales** tendrán un sistema de promoción que garantice una carrera que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en sus funciones. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir 70 años.

La dirección superior del Ministerio Público recaerá en el **Fiscal Nacional**, que durará 6 años en el cargo, sin reelección. Deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, tener ciudadanía con derecho a sufragio y contar con comprobadas competencias para el cargo. Será nombrado por la **mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones**, con la asistencia técnica del Consejo de la Alta Dirección Pública. Entre sus funciones, el Fiscal Nacional representa al Ministerio Público, impulsa la ejecución de la política de persecución penal del país, determina la política de gestión profesional de los funcionarios y designa a los fiscales regionales y adjuntos.

Cada región del país tendrá al menos una **Fiscalía Regional**. Los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos por al menos cinco años, haber aprobado los cursos de formación y demás requisitos establecidos en la ley. Durarán cuatro años, sin reelección. Existirán también **fiscales adjuntos**, que ejercerán su labores en los casos que se les asignen.

El Fiscal Nacional y los fiscales regionales **podrán ser removidos por la Corte Suprema**, a requerimiento del Presidente, del Congreso de Diputadas y Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, falta grave a la probidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La remoción de los fiscales regionales puede ser solicitada también por el Fiscal Nacional.

Existirá un **Comité del Ministerio Público**, integrado por los fiscales regionales y el Fiscal Nacional. Entre sus funciones se encuentran fijar la política de persecución penal, asesorar al Fiscal Nacional en la dirección del organismo, evaluar a los funcionarios y ejercer la potestad disciplinaria.

Varias de las normas relativas al Ministerio Público fueron modificadas por la Comisión sobre Sistemas de Justicia, luego de ser rechazadas por el Pleno. Uno de los cambios más significativos consistió en desechar la idea de que la dirección superior del Ministerio Público recayera en un Consejo Superior de siete miembros, optándose finalmente por mantener dicha dirección en la persona del o la Fiscal Nacional. También se rechazó señalar que ni la ley ni autoridad alguna podría impedir o entorpecer el desarrollo de investigaciones y el ejercicio de la acción penal en hechos que comprometan el interés público, patrimonio de la nación o los bienes jurídicos colectivos.

4. Debido proceso: Se aprobó una serie de normas relacionadas al derecho a un derecho con las debidas garantías. En general, se señala que todas las

personas tienen **derecho a un proceso razonable y justo** en que se respeten las garantías establecidas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales. Este proceso será llevado ante un tribunal competente, independiente e imparcial; bajo un procedimiento establecido por ley; las personas tendrán derecho a ser oídas (con los ajustes adecuados de acuerdo a su edad o discapacidad), a una defensa jurídica en igualdad de condiciones y ser juzgadas en un plazo razonable; las sentencias serán fundadas y existirá un recurso adecuado ante el tribunal que la ley determine.

Asimismo, se establecieron algunas **garantías procesales penales mínimas**, tales como que toda actuación que prive o restrinja la libertad debe tener una autorización judicial previa, el derecho a conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra (salvo excepciones legales), el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio, la excepcionalidad, temporalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares personales, y el derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento o persecución penal por el mismo hecho. Además, se consagró la prohibición de condena por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan delito y la imposición de penas distintas a las señaladas por una ley que haya entrado en vigencia al momento de consecución del acto (salvo que dicha ley favorezca al imputado).

Además, se consagró el derecho de todas las personas a la **asesoría jurídica gratuita**. El Estado proveerá dicha defensa a quienes no puedan obtenerla por sí misma, por medio de abogados/as habilitados para el ejercicio de la profesión. Estará a cargo de lo anterior un organismo descentralizado y técnico llamado **Servicio Integral de Acceso a la Justicia**. El Estado también deberá prestar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Varios de los artículos sobre debido proceso fueron modificados por la Comisión de Sistemas de Justicia, luego de ser inicialmente rechazados por el Pleno. En general, se simplificaron las disposiciones, prefiriendo dejar las cláusulas más detalladas a la regulación legal. Algunos cambios importantes fueron limitar las garantías procesales consagradas sólo a los procedimientos penales y no hacerlas aplicables a todos los procesos judiciales o administrativos, como se propuso inicialmente. Se eliminó también la norma que señalaba que los actos procesales debían estar desprovistos de formalismos innecesarios y que la justicia no debía sacrificarse por la sola omisión de formalidades no esenciales. Respecto al Servicio Integral de Acceso

a la Justicia, se eliminó su carácter autónomo y la asignación de personalidad jurídica y patrimonio propio. Se eliminaron algunas de sus regulaciones, tales como su obligación de prestar también apoyo profesional de tipo psicológico y social, la definición de sus áreas jurídicas mínimas (asuntos civiles y de consumo, defensa laboral, de personas mayores, etc.), y su conformación bajo criterios de paridad y equidad territorial.

5. Derechos de personas privadas de libertad: Se reconocieron algunos **derechos de las personas privadas de libertad**. El texto aprobado señala que las personas en dicha situación no pueden sufrir limitaciones a otros derechos distintos a los estrictamente necesarios para la ejecución de la pena. El Estado debe asegurarles un **trato digno** y con respeto a sus derechos humanos. Las **personas embarazadas** tendrán derecho a acceder a servicios de salud, a la lactancia y a un vínculo directo y permanente con su hijo/a.

Ninguna persona privada de libertad puede ser sometida a **tortura** u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes ni a trabajos forzosos. No podrá tampoco ser sometida a **aislamiento o incomunicación** como sanción.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a **hacer peticiones** a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos, debiendo recibir respuesta oportuna. Tendrán derecho a tener **comunicación y contacto** con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica. El Estado deberá garantizar un sistema penitenciario orientado a la inserción e integración de las personas privadas de libertad.

Algunas de estas normas fueron modificadas por la Comisión, luego de ser rechazadas por el Pleno. Originalmente se señalaba que el Estado debía garantizar el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, educación, y al deporte y cultura, entre otros derechos. Se señalaba también que el hacinamiento en los recintos penitenciarios atenta gravemente contra los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Tampoco se aprobó el derecho de las personas pertenecientes a pueblos originarios a tener condiciones que permitan su derecho a la identidad e integridad cultural, dándose preferencia a medidas distintas del encarcelamiento. Por último, no se aprobaron algunos deberes específicos del Estado en la ejecución de las penas.

6. Defensoría Penal Pública: Se establece la Defensoría Penal Pública como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su función es **proporcionar defensa penal a los imputados de hechos constitutivos de delito** y que no tengan defensa de abogado/a. La organización y atribuciones de la Defensoría serán determinadas por la ley, debiendo garantizarse su independencia externa.

La Defensoría Penal Pública será dirigida por un **Defensor o Defensora Nacional**, que durará seis años en su cargo, sin reelección, y será nombrado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, a partir de la terna propuesta por el Presidente. La defensa penal será ejercida por defensores públicos, no pudiendo ser licitada o delegada a abogados particulares (salvo la contratación excepcional conforme a la ley).

Uno de los cambios más importantes introducidos por la Comisión sobre Sistemas de Justicia en las normas de la Defensoría Penal Pública fue desechar la idea original de que dicho organismo fuera dirigido por un Consejo Superior de siete miembros, optándose finalmente por asignar dicha dirección a la persona del Defensor Nacional.

7. Defensoría del Pueblo: Se aprobó la creación de un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio llamado Defensoría del Pueblo. Su función es **promover y proteger los derechos humanos** ante los actos u omisiones de los órganos del Estado o de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

La dirección de la Defensoría del Pueblo recaerá en un **Defensor del Pueblo** designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, a partir de la terna propuesta por organizaciones sociales y de derechos humanos. Durará seis años, sin posibilidad de reelección, tendrá inamovilidad e inviolabilidad en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de que puede ser removido por la Corte Suprema por notable abandono de deberes. Durante su mandato y en los 18 meses siguientes a su término no podrá postular a cargos de elección popular ni de exclusiva confianza de ninguna autoridad. Existirá también un **Consejo de la Defensoría del Pueblo**, cuya organización y atribuciones serán determinadas por ley. La Defensoría del Pueblo tendrá también defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada.

Entre las atribuciones de la Defensoría del Pueblo se encuentran la **fiscalización** de los órganos del Estado respecto a sus obligaciones en materia de derechos humanos, la formulación de recomendaciones en dicha materia, y **la interposición de acciones y recursos** cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.

Algunos aspectos de la regulación de la Defensoría del Pueblo fueron modificados por la Comisión sobre Sistemas de Justicia, luego de ser rechazados por el Pleno. Respecto al Defensor del Pueblo, se cambió su periodo de duración (originalmente se propuso que durara cinco años con una posibilidad de reelección), se modificaron las reglas de su remoción (inicialmente podría ser removido por el Congreso y por iniciativa de un número de ciudadanos establecido en la ley) y se redujo su periodo de prohibición de postular a cargos de elección popular o confianza exclusiva (de dos años a 18 meses). Asimismo, se eliminó la obligación de la Defensoría del Pueblo de rendir una cuenta pública anual ante la ciudadanía. Respecto a las atribuciones del organismo, se eliminaron las referidas a la educación en derechos humanos y a tener iniciativa de ley en materias de su competencia. También se desechó la obligación de la Defensoría de actuar de forma gratuita y simplificada, la obligación de las autoridades a colaborar con sus requerimientos, la atribución de la Defensoría de acceder a la información reservada de las instituciones sin obstáculo alguno y la norma que señalaba que la Defensoría ejercería plenamente sus funciones durante los estados de excepción constitucional.

8. Defensoría de los Derechos de la Niñez: Se creó un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio llamado Defensoría de los Derechos de la Niñez. Su función es **promover y proteger los derechos de que son titulares los niños**. Una ley determinará su organización, funciones y atribuciones.
9. Defensoría de la Naturaleza: Se creó un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio llamado Defensoría de la Naturaleza. Su función es **promover y proteger los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales**.

La dirección de la Defensoría de la Naturaleza recaerá en un/a **Defensor/a de la Naturaleza** designado por la mayoría de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, a partir de la terna propuesta por organizaciones ambientales de la sociedad civil. La

Defensoría de la Naturaleza tendrá también defensorías regionales, que funcionarán en forma desconcentrada.

Entre las atribuciones de la Defensoría de la Naturaleza se encuentran la **fiscalización** de los órganos del Estado respecto a sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la naturaleza, formular recomendaciones en dichas materias, y **deducir acciones** cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.

Diversos aspectos de la regulación de la Defensoría de la Naturaleza fueron modificados por la Comisión sobre Sistemas de Justicia, luego de ser rechazados por el Pleno. Respecto al órgano en sí, se desechó establecer su carácter técnico, paritario y plurinacional, y se eliminó la defensa de los animales de sus funciones. Asimismo, se eliminó el establecimiento de los principios que regían la coordinación entre la Defensoría y otros órganos estatales, entre los que se mencionaban los de buen vivir, in dubio pro-natura, intergeneracional, precautorio y restaurativo. Asimismo, se eliminó la mayoría de las atribuciones de la Defensoría de la Naturaleza, tales como la representación judicial y extrajudicial de la naturaleza, la recepción de denuncias para proteger los derechos de la naturaleza y de los animales, velar por la participación y consulta de las comunidades en las decisiones que afecten los derechos de la naturaleza, la adopción y firma de pactos y convenios internacionales que afecten los derechos de la naturaleza, y la promoción de una cultura transversal de respeto por la naturaleza.

Asimismo, en relación a la dirección de la Defensoría de la Naturaleza, se desechó la idea de que recayera en un órgano colegiado plurinacional y se rechazaron las normas que regulaban la duración, ejercicio y cesación en el cargo del Defensor de la Naturaleza. Por último, se eliminó la creación de una unidad de producción de conocimiento e investigación dentro de la Defensoría y la existencia de un Consejo Consultivo encargado de orientar la estrategia del organismo.

10. Agencia Nacional del Agua: Se creó un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará desconcentradamente, llamado Agencia Nacional del Agua. Su función es **asegurar el uso sostenible del agua**, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al **derecho humano al agua y al saneamiento**, y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados.

Entre otras atribuciones, la Agencia deberá liderar y coordinar a los organismos con competencia en materia hídrica, velar por el cumplimiento de la **Política Hídrica Nacional**, otorgar, revisar, modificar, caducar y renovar las **autorizaciones administrativas sobre las aguas**, impulsar la constitución de organismos a nivel de cuencas y prestarles asistencia, y fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua. La ley regulará la organización y competencias de la Autoridad Nacional del Agua, así como las instancias de coordinación entre ella y el Ejecutivo.

Varias de las normas relativas a la Agencia Nacional del Agua fueron modificadas por la Comisión sobre Sistemas de Justicia, luego de ser rechazadas por el Pleno. Entre otras, se modificaron las normas relativas al rol de la Agencia respecto a la Política Hídrica Nacional, ya que originalmente se propuso que la Agencia propusiera e implementara dicha política, pero finalmente se aprobó que su rol sea el de velar por su cumplimiento. Respecto a los organismos de cuencas, originalmente se propuso que la Agencia los financiara y otorgada asistencia técnica, pero finalmente se aprobó señalar que su rol es impulsar la constitución de dichos organismos y prestarles asistencia. Asimismo, se agregó que las sanciones impuestas por la Agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia. Por último, no se aprobó ninguna de las normas relativas a la dirección de la Agencia Nacional del Agua y a su Director Nacional.

11. Banco Central: Se establece que el Banco Central es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, **encargado de formular y conducir la política monetaria.**

El objeto del Banco Central es contribuir al bienestar de la población, velar por la **estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos** internos y externos. Para ello, deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente y patrimonio natural. Al tomar sus decisiones, el Banco Central deberá tener presente la orientación general de la política económica del gobierno.

Las **atribuciones del Banco Central** son la regulación de la cantidad de dinero y crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y la dictación de normas en materias monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Entre sus **limitaciones** se

encuentra el sólo poder efectuar operaciones con instituciones financieras (públicas o privadas), la prohibición de otorgarles garantía y de adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo se podrá financiar con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin embargo, en situaciones excepcionales y transitorias y de requerirlo la preservación del normal funcionamiento de los pagos, el Banco Central podrá comprar y vender instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. El Banco Central **rendirá cuentas periódicamente al Congreso** sobre la ejecución de sus políticas.

La dirección y administración superior del Banco Central estará a cargo de un **Consejo integrado por siete miembros** designados por el Presidente con acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. Los consejeros durarán diez años, sin posibilidad de reelección, y estarán sujetos a las incompatibilidades e inhabilidades que señala la Constitución y la ley. El Presidente de la República elegirá a uno de los consejeros como **Presidente del Banco Central** por cinco años, pudiendo reelegirse por una vez. Los consejeros podrán ser destituidos por la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de los consejeros, del Presidente de la República, de la mayoría de los integrantes del Congreso de las Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones. La razón de la destitución deberá ser que el consejero haya cometido actos graves contra la probidad pública, haber incurrido en una inhabilidad o incompatibilidad o haber votado por decisiones que afecten gravemente la consecución del objeto del Banco Central.

Las normas sobre los consejeros del Banco Central sufrieron modificaciones por la Comisión sobre Sistemas de Justicia, luego de ser inicialmente rechazadas por el Pleno. Las normas iniciales establecían que los consejeros eran elegidos por el Congreso a partir de una terna propuesta por el Consejo de la Alta Dirección Pública y duraban 9 años en el cargo. Por su parte, se señalaba que el Presidente del Consejo sólo duraba 3 años en el cargo. Respecto a la destitución de los consejeros, se agregó la facultad del Presidente de la República para poder solicitarla. Por último, no se aprobó la norma que establecía que el Banco Central no puede tomar acuerdos o establecer requisitos discriminatorios en relación a personas o instituciones que realicen operaciones de la misma naturaleza.

12. Contraloría General de la República: Se establece que la Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de **velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública**, ejercer el **control de constitucionalidad y legalidad** de los actos de la administración del Estado (incluidos los gobiernos regionales y locales) y fiscalizar el ingreso, cuentas y gastos de fondos públicos. No podrá evaluar aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas. El ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, de la potestad para emitir dictámenes y de la facultad fiscalizadora de la Contraloría son regulados en los artículos aprobados.

La dirección de la Contraloría estará a cargo de **un Contralor General**, designado por el Presidente con acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones. Durará ocho años en su cargo, sin posibilidad de reelección. Existirá también un **Consejo de la Contraloría** que aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos.

La Contraloría funcionará desconcentradamente en cada una de las regiones, bajo la dirección de un **Contralor Regional** designado por el Contralor General. Estos mantendrán la unidad de acción en sus funciones, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio.

Las normas originalmente propuestas por la Comisión consideraban que el Contralor General de la República sería designado por el Congreso a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, lo que fue finalmente modificado.

13. Servicio Electoral: Se aprobó el Servicio Electoral como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la administración, supervigilancia y fiscalización de los **procesos electorales y plebiscitarios**, y el cumplimiento de las **normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral**, las normas sobre organizaciones políticas y reglas relativas a mecanismos de **democracia directa y participación ciudadana**. Respecto a estos últimos mecanismos, deberá promover la información, educación y participación ciudadana y electoral.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un **Consejo Directivo de cinco miembros**, designados por el Presidente con acuerdo de

la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones. Los consejeros durarán ocho años, sin posibilidad de reelección. Sólo podrán ser **removidos por la Corte Suprema** a requerimiento del Presidente o de la mayoría de los miembros en ejercicio del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones, por infracción grave de la Constitución o la ley, incapacidad legal, mal comportamiento o negligencia manifiesta.

Las normas originalmente propuestas por la Comisión consideraban que el Consejo Directivo del Servicio Electoral sería designado por el Congreso a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Asimismo, establecían algunas de sus incompatibilidades y requisitos, los cuales no fueron aprobados por el Pleno. Respecto a su remoción, originalmente se señalaba que la solicitud la podía hacer un tercio de los miembros del Congreso (y no la mayoría absoluta, como finalmente se aprobó).

14. Tribunales Electorales: El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del **escrutinio general y la calificación de las elecciones a nivel nacional**, resolverá las reclamaciones, proclamará a quienes resulten electos y resolverá las reclamaciones en contra del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de los tribunales supremos de las organizaciones políticas. Conocerá también las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesión de los diputados y representantes regionales. El tribunal estará integrado por **cinco jueces designados por el Consejo de la Justicia**, que durarán seis años en sus cargos.

Existirán también tribunales electorales regionales encargados del **escrutinio general y la calificación de las elecciones a nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil o gremiales**, de resolver las reclamaciones y proclamar a quienes resulten electos. Las decisiones de dichos tribunales serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Estarán constituidos por **tres jueces designados por el Consejo de la Justicia**, que durarán seis años en sus cargos.

La propuesta original de la Comisión sobre Sistemas de Justicia señalaba que la designación de los miembros de los tribunales descritos en este apartado sería efectuada bajo criterios de paridad y equidad territorial, lo que no fue aprobado por el Pleno.

15. Servicio Civil: Se crea una **Dirección del Servicio Civil**, la que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los **procedimientos de selecciones de cargos** en la administración pública, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito.

La Dirección del Servicio civil regulará los **procesos de selección de candidatos** a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública o de aquellos que deben seleccionarse con su participación, y conducir los concursos destinados a proveer cargos de **jefaturas superiores de servicios** a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.

El Servicio Civil estará integrado por los **funcionarios públicos** bajo la dirección del Gobierno, los Gobiernos Regionales o las Municipalidades, exceptuándose los cargos de exclusiva confianza.

En la propuesta original de la Comisión sobre Sistemas de Justicia se creaba un órgano autónomo denominado Consejo del Servicio Civil, el cual fue finalmente rechazado y reemplazado por la Dirección del Servicio Civil. Las funciones de dicho Consejo se establecían con mucho mayor detalle del que finalmente quedó recogido para la Dirección del Servicio Civil. Asimismo, la propuesta inicial señalaba que la dirección del órgano correspondería a un consejo de siete miembros y se establecían los requisitos que estos debían cumplir, su forma de designación y las causales de remoción, entre otras reglas.

16. Agencia Nacional del Consumidor: Se aprobó la creación de un organismo autónomo llamado Agencia Nacional del Consumidor, el cual estará a cargo de la **protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios**. Para el cumplimiento de su finalidad, la Agencia tendrá facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias. Su composición, organización, atribuciones y funciones serán establecidas por ley.
17. Corte Constitucional: Se aprobó la creación de un organismo autónomo, técnico y profesional llamado Corte Constitucional, el cual estará a cargo de **ejercer la justicia constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución**. Dicha función se ejercerá de acuerdo a los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Las resoluciones sólo se podrán fundar en razones de derecho.

La Corte Constitucional tendrá **once integrantes**, uno de los cuales será elegido como Presidente por sus partes. Durarán nueve años en sus cargos, no serán reelegibles y se renovarán por parcialidades cada tres años. Los integrantes deberán ser abogados con al menos quince años de ejercicio profesional y se designarán en base a criterios técnicos y profesionales de la siguiente forma: (i) cuatro integrantes serán elegidos por la mayoría de los integrantes del **Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones**; (ii) tres integrantes serán elegidos por el **Presidente**; y (iii) cuatro integrantes serán elegidos por el **Consejo de la Justicia** en base a concursos públicos.

No podrán ser integrantes de la Corte Constitucional quienes hayan desempeñado cargos de elección popular o de Ministro de Estado durante los dos años anteriores a la elección. Los integrantes de la Corte serán **independientes, gozarán de inamovilidad** (salvo por las causales establecidas en la Constitución y la ley), deberán dedicarse de **forma exclusiva al cargo** y tendrán las incompatibilidades e inhabilidades que determine la ley.

Entre las atribuciones de la Corte Constitucional se encuentran: (i) resolver los **conflictos de competencia** entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, o entre éstas y el Presidente; (ii) resolver la **inaplicabilidad e inconstitucionalidad** de los preceptos legales, de los estatutos regionales y de las autonomías territoriales indígenas, y de los decretos y resoluciones del Presidente que la Contraloría General de la República haya estimado inconstitucionales; (iii) resolver los conflictos de competencia entre las **entidades territoriales autónomas con cualquier otro órgano del Estado**; y (iv) resolver los conflictos de competencia entre las **autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia**. Los artículos aprobados regulan qué autoridades pueden solicitar que la Corte Constitucional resuelva las materias antes indicadas y las normas a las que deben atenerse.

Las sentencias de la Corte Constitucional serán adoptadas por la **mayoría de sus integrantes** (salvo las excepciones establecidas en la Constitución y la ley) y serán obligatorias para toda persona e institución, sin recurso posterior.

Las normas sobre la Corte Constitucional sufrieron algunas modificaciones importantes por la Comisión entre sus sucesivas votaciones por el Pleno. En relación a sus aspectos generales, originalmente se señalaba expresamente

la no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política, se incluía el deber de los órganos del Estado de aplicar e interpretar las normas de forma orientada hacia la Constitución y se señalaba que la Corte Constitucional debía interpretar la Constitución de forma ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos indígenas.

Respecto a la conformación de la Corte Constitucional, la propuesta original de la Comisión señalaba que debía ser paritaria y bajo criterios de plurinacionalidad y equidad territorial. Estaba compuesta por quince miembros que se organizaban en salas especializadas de cinco miembros. Un tercio era elegido por el Congreso, otro por el Presidente (en ambos casos a partir de nóminas preparadas por el Consejo de Alta Dirección Pública) y el tercio restante por el Consejo de la Justicia de entre jueces y juezas del Sistema Nacional de Justicia. Los integrantes de la Corte Constitucional debían haberse desempeñado previamente en ciertos cargos públicos (jueces, fiscales, defensores penales públicos, etc.). Dos tercios de los miembros debían haberse desempeñado por al menos cinco años en regiones distintas a la Metropolitana y al menos dos integrantes debían provenir de pueblos indígenas.

Otros cambios importantes se relacionan con las atribuciones de la Corte Constitucional. Entre otras, se eliminaron las facultades de resolver la inconstitucionalidad por omisión de las medidas legislativas necesarias para dar cumplimiento a la Constitución, de pronunciarse sobre la correcta interpretación de los derechos fundamentales, de resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y el sistema nacional de justicia, y resolver los recursos interpuestos en contra de decisiones de la jurisdicción indígena por vulneración de derechos humanos. Respecto a quiénes podían solicitar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se daban facultades al respecto a la Defensoría del Pueblo, las que fueron eliminadas.

18. Acciones Constitucionales: Se aprobaron tres acciones constitucionales de tutela. La primera es la **acción de tutela de derechos fundamentales**, que puede ser interpuesta por cualquier persona que, por causa de un acto u omisión, sufra una **amenaza, perturbación o privación** en el ejercicio de sus derechos fundamentales. La acción se debe interponer ante el **tribunal de instancia que determine la ley**, mientras la vulneración persista. Esta acción sólo será procedente si la persona afectada no tuviere otra acción, recurso o medio procesal para reclamar su derecho (salvo casos de urgencia o gravedad que puedan producir daño inminente o irreparable en sus

derechos). La **apelación** contra la sentencia será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva o por la Corte Suprema, si respecto a la materia existen interpretaciones contradictorias emanadas de diferentes sentencias. Respecto a los **derechos de la naturaleza y ambientales**, esta acción puede ser interpuesta por la Defensoría de la Naturaleza o cualquier persona o grupo. En relación a los **derechos de los pueblos indígenas y tribales**, la acción puede ser deducida por sus instituciones representativas, sus miembros o la Defensoría del Pueblo.

En segundo lugar, se establece la **acción de amparo**, que puede ser interpuesta por cualquier persona que sea **arrestada, detenida o presa** con infracción a la Constitución y la ley. La acción se interpondrá sin formalidades ante la magistratura que señale la ley, la que lo resolverá sumariamente y adoptará de inmediato las medidas necesarias para proteger a la persona afectada. Esta acción también será procedente respecto a las personas que ilegalmente sufran una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual. Toda persona absuelta o que no resulte condenada será **compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad**, por el monto y en la forma de pago que determine la ley. Esta compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado en una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.

En tercer lugar, se establece la **acción de indemnización por error judicial**, que puede ser interpuesta por toda **persona condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial**, para ser indemnizada de los perjuicios que haya sufrido. La misma indemnización procederá respecto a las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.

19. Reforma Constitucional: Se aprobaron normas que regulan la forma en que se puede reformar la nueva Constitución. Los proyectos de reforma pueden ser iniciados por **mensaje presidencial, moción de diputadas y diputados o representantes regionales**, o por **iniciativa popular**. En los aspectos no regulados en las normas aprobadas, rigen aquellas que regulan el procedimiento de formación de la ley.

Respecto a los **quórum**s, no se aprobó una norma específica para las reformas constitucionales, por lo que en principio sería aplicable la regla general de los proyectos de ley (**mayoría de los miembros presentes**). Sin

embargo, se aprobaron **reglas especiales** para las reformas constitucionales que **alteren sustancialmente** el régimen político y el periodo presidencial; el diseño del Congreso de Diputadas y Diputados o la Cámara de las Regiones y la duración de sus integrantes; la forma de Estado Regional; los principios y los derechos fundamentales; y el capítulo de reforma y reemplazo de la Constitución. Estas reformas deberán ser sometidas a un **referéndum ratificatorio** luego de ser aprobadas por el Legislativo. Dicho referéndum no será necesario si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por **dos tercios** de las y los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

En relación a la **iniciativa popular de reforma constitucional**, se estableció que puede ser presentada por un mínimo equivalente al **diez por ciento** de la ciudadanía conforme al último padrón electoral. Dicha iniciativa debe ser votada en un referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria, entendiéndose aprobada si obtiene la mayoría de los votos.

Las normas sobre reformas constitucionales sufrieron cambios importantes entre sus sucesivas votaciones en el Pleno. Así, se eliminó la iniciativa de reforma constitucional por los pueblos indígenas respecto a materias relativas a la plurinacionalidad, libre determinación y otros derechos colectivos de dichos pueblos. Tampoco se aprobó la obligación de consultar a los pueblos indígenas respecto a los proyectos de reforma constitucional que puedan afectarles sus derechos colectivos. Por otra parte, se restringieron las materias que requieren de un referéndum para su modificación (agregándose que este requisito sólo es aplicable a alteraciones “sustanciales”) y se agregó la posibilidad de omitirlo con el voto de dos tercios de los parlamentarios. Respecto a la iniciativa popular de reforma, no se aprobó la norma que facultaba al Legislativo a proponer una reforma alternativa a votarse conjuntamente con la reforma iniciada popularmente en el referéndum respectivo. Por último, no se aprobó el quórum de cuatro séptimos propuesto como regla general para las reformas constitucionales, razón por la que se entiende que se debe aplicar el quórum de mayoría simple.

20. Reemplazo de la Constitución: Se aprobó que el reemplazo total de la Constitución sólo puede realizarse por una **Asamblea Constituyente convocada por un referéndum**. La convocatoria al referéndum puede ser efectuada por: (i) un grupo de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente al menos al **25% del último padrón electoral**; (ii) el **Presidente**, con la aprobación de **tres quintos** de los integrantes del Congreso de

Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones; y (iii) **dos tercios** de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

La Asamblea Constituyente tendrá la única función de **redactar una propuesta de nueva Constitución**, estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios. Las demás normas sobre su funcionamiento serán establecidas en la ley, pero no podrá tener una duración menor a **dieciocho meses**. La aprobación de la propuesta de nueva Constitución debe ser sometida a un **plebiscito**.

La Comisión de Sistemas de Justicia modificó algunos aspectos de las normas sobre reemplazo de la Constitución entre sus votaciones en el Pleno. Se aumentaron los quórum y requisitos para convocar al referéndum inicial. Respecto a la iniciativa popular, se subió la cantidad de ciudadanos del 20% al 25% del padrón electoral. Respecto a los quórum del Legislativo, se subió de cuatro séptimos a tres quintos o dos tercios, según se explicó más arriba. Asimismo, se eliminaron ciertas propuestas sobre las normas de funcionamiento de la Asamblea Constituyente. No se aprobó la facultad de dicha Asamblea de definir el quórum para su aprobación de las normas a proponer y de su propio reglamento. Tampoco se aprobó la norma que prohibía a toda autoridad o tribunal conocer reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.

21. Quórum de leyes especiales: Se aprobó una norma que señala que las leyes que regulen a la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de la Naturaleza, el Servicio Electoral, la Corte Constitucional y al Banco Central se adoptarán por la **mayoría de las y los integrantes** del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones.

Principales temáticas de normas *definitivamente rechazadas* por el Pleno:

Los **artículos definitivamente rechazados por el Pleno** (y que, por tanto, **dejaron de formar parte de la discusión constitucional**) comprenden aquellos que: (i) fueron rechazados en su primera discusión en particular por el Pleno con menos de un cuarto de los votos; (ii) fueron rechazados en su segunda discusión en

particular por el Pleno; o (iii) habiendo sido rechazados en primera instancia por el Pleno, volvieron a la Comisión de Sistemas de Justicia y ésta decidió no generar una segunda propuesta al respecto. Considerando lo anterior, las normas definitivamente rechazadas se refieren principalmente a los siguientes temas:

1. Mecanismos colaborativos en conflictos socioambientales: En la regulación de la justicia ambiental, se rechazó establecer el deber del Estado de implementar **mecanismos colaborativos para la prevención y solución de conflictos medioambientales**, garantizando el acceso gratuito e informado de las personas y comunidades afectadas.
2. Consejo del Medio Ambiente: Se rechazó la consagración de un Consejo del Medio Ambiente, el cual sería un órgano colegiado, autónomo y con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la **evaluación de impacto ambiental de proyectos** y de dictar la autorización final de dicho proceso.
3. Agencia del Medio Ambiente: Se rechazó crear un órgano autónomo llamado Agencia del Medio Ambiente, encargado de la fiscalización y sanción de las **infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental**.
4. Consejo Nacional para la Transición Productiva: Se rechazó crear un órgano autónomo llamado Consejo de Transformación Productiva, encargado de definir la **Estrategia Nacional de Transformación Productiva Socio-Ecológica** en coordinación con la institucionalidad pública. Se proponía que dicho Consejo fuera paritario y plurinacional, conformado por representantes del Ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con actores del ámbito del fomento productivo.
5. Consejo de Defensa del Estado: Se rechazó establecer constitucionalmente al Consejo de Defensa del Estado como un servicio público descentralizado que tuviera por objeto la **defensa judicial de los intereses del Estado**. Se proponía que se integrara por doce abogados elegidos por el Presidente, previa terna del Consejo de Alta Dirección Pública.
6. Consejo de Alta Dirección Pública: Se rechazó establecer constitucionalmente al **Consejo de Alta Dirección Pública** y regular su conformación y forma de designación de sus miembros.
7. Servicios Notariales y Registrales: Se rechazaron todas las normas relativas a los servicios notariales y registrales. Se proponía la existencia de un **Servicio Nacional de Fe Pública** encargado del debido registro público y de consulta

gratuita, cuyos notarios, archiveros y conservadores fueran designados de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. Se rechazó también la regulación de los **servicios auxiliares de la administración de justicia**, los cuales serían de acceso gratuito.

8. Garantía de No Repetición: Se rechazó la disposición, proveniente de una iniciativa popular de norma, que establecía que nunca más un presidente abuse de su poder y le **declare la guerra a su propio pueblo**.
9. Consejo de Pueblos Indígenas: No se aprobó la creación de un Consejo de Pueblos Indígenas, que se proponía como un organismo colegiado autónomo y con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que estuvieran representados todos los pueblos y naciones preexistentes. Estaría encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos de dichos pueblos, y de la **transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad**.
10. Regulación de las organizaciones políticas: Se rechazaron todas las normas que se referían a las **organizaciones políticas y su regulación**, muchas de las cuales ya habían sido rechazadas por el Pleno a propósito del segundo informe de la Comisión sobre Sistema Político. En particular, se rechazó la **definición de las organizaciones políticas**, su capacidad de constituirse a nivel nacional y regional, el aseguramiento del **pluralismo político** y la garantía de la **plena igualdad entre los independientes y los miembros de organizaciones políticas** en la participación de los procesos electorales. También se rechazaron las normas referidas a la fiscalización por el Servicio Electoral de las reglas sobre financiamiento, probidad y democracia interna de las organizaciones políticas. También se rechazó la norma que establecía que la elección de diputadas y diputados debía realizarse el cuarto domingo siguiente a la elección presidencial, o en **conjunto con la segunda elección presidencial cuando la hubiere**.